

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8898

RESOLUCIÓN de 8 de abril de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito empresarial, para la Empresa «Claudio Moreno y Compañía, Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito empresarial, para la Empresa «Claudio Moreno y Compañía, Sociedad Anónima», presentado en esta Dirección General el día 27 de febrero de 1985, y completada su documentación el día 1 de abril del año en curso, por las respectivas representaciones de la Empresa y de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de abril de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO EMPRESARIAL, PARA LA EMPRESA «CLAUDIO MORENO Y COMPAÑIA, SOCIEDAD ANONIMA», Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio regirá las relaciones laborales de la Empresa «Claudio Moreno y Compañía, Sociedad Anónima», dedicada al actividad de Mayonistas y Minoristas de Alimentación, y sus trabajadores, será de obligada observancia en todos los centros de trabajo que la mencionada Empresa tenga o pueda tener, durante su vigencia, en todo el territorio nacional del Estado español.

Art. 2.º *Duración.*—La duración del presente Convenio Colectivo será de dos años, si bien los artículos correspondientes a tablas salariales, dietas y desplazamientos serán revisados anualmente por la Comisión firmante del presente Convenio.

Art. 3.º *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor, una vez registrado y publicado, el 1 de enero de 1985 y terminará el 31 de diciembre de 1987. Prorrogándose anualmente por tácita reconducción, en tanto no se solicite su revisión y se formule su necesaria denuncia.

Caso de prorrogarse, automáticamente se incrementaría la tabla salarial vigente el 31 de diciembre de 1985, provisionalmente en un 6 por 100, a resultados de lo que realmente se eleve el IPC durante el año 1985.

Art. 4.º *Denuncia y revisión.*—Por cualquiera de las dos partes firmantes del presente Convenio podrá pedirse, mediante denuncia por escrito a la otra parte, la revisión del mismo, con tres meses mínimos de antelación al vencimiento del plazo de vigencia antes señalado y/o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*—Siendo las condiciones pactadas un todo orgánico e indivisible, el presente Convenio será nulo y quedará sin efecto alguno en el supuesto de que la autoridad o jurisdicción competente, en el ejercicio de las facultades que le son propias, objete o invalide alguno de sus pactos o no apruebe la totalidad de su contenido, que debe ser uno e indivisible en su aplicación.

Art. 6.º *Jornada laboral.*—La jornada laboral de trabajo será de cuarenta horas semanales, distribuidas de lunes a viernes para el personal de Almacén y Oficinas y de lunes a sábado hasta el mediodía para el personal de «Cash and Carry» y Ventas al Público.

Art. 7.º *Vacaciones.*—Todos los trabajadores al servicio de la Empresa disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones anuales retribuidas. La época de disfrute se establecerá, de común acuerdo, entre la Empresa y sus trabajadores.

Con motivo de las vacaciones, y aparte de la retribución ordinaria establecida más arriba, todos los trabajadores percibirán un premio o ayuda de vacaciones por un importe de 20.000 pesetas, que les serán abonadas el día 15 de junio, excepto a todo el personal que disfrute las mismas en los meses de agosto y diciembre.

Art. 8.º *Antigüedad.*—Las bonificaciones por año de servicio consistirán en trienios del 6 por 100 cada uno del salario base pactado para su categoría en las tablas salariales del presente Convenio, respetándose los límites establecidos al respecto en el Estatuto de los Trabajadores.

Los trienios se devengarán el mismo día en que se cumplan y todos ellos se abonarán con arreglo a la última categoría y sueldo base de Convenio que tenga el trabajador.

Art. 9.º *Prestaciones por enfermedad y accidentes de trabajo.*—Caso de enfermedad y accidente de trabajo o cualquiera otra contingencia que de origen a la situación de incapacidad laboral transitoria, y durante todo el periodo de duración de la misma, la Empresa garantizará a todos sus trabajadores su salario real, equivalente al que vinieran percibiendo en el momento de la baja, completando las prestaciones de la Seguridad Social.

Art. 10. *Retribuciones.*—Los salarios y remuneraciones de todas clases establecidos en el presente Convenio tienen el carácter de mínimos, pudiendo ser mejorados por concesión de la Empresa o contrato individual de trabajo.

Art. 11. *Cláusula de revisión salarial.*—En caso de que el IPC al consumo, establecido por el INE, registrase al 31 de diciembre de 1985 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1984 superior al 7 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra; el porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado en el presente Convenio.

Tal incremento se abonará en el primer trimestre del año 1986, con efectos del 1 de enero de 1985, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios vigentes el 31 de diciembre de 1984.

Art. 12. *Tabla salarial.*—Los salarios pactados en el presente Convenio, para las distintas categorías profesionales, son los siguientes:

	Pesetas
<i>Personal mercantil técnico no titulado</i>	
Director	95.610
Jefe de División	74.400
Jefe de Compras	69.660
Jefe de Ventas	69.660
Jefe de Personal	69.660
Jefe de Almacén	69.030
Encargado general	69.660
<i>Personal mercantil propiamente dicho</i>	
Jefe de Sección Mercantil	62.160
Viajante	60.840
Trabajadores de 16 años	23.580
Trabajadores de 17 años	34.500
<i>Personal técnico no titulado</i>	
Director	95.610
Jefe de División	74.400
Jefe de Administración	69.660
<i>Personal administrativo</i>	
Contable-Cajero	58.920
Jefe de Sección Administrativa	62.610
Oficial administrativo, Programador	60.840
Auxiliar administrativo y Caja, Operador, mayor de 24 años	58.920
Auxiliar administrativo y Caja, Operador, menor de 24 años	53.640
Oficial 2.º o Perforista	58.920
<i>Personal de servicios auxiliares</i>	
Profesional de oficio de 1.º	60.840
Profesional de oficio de 2.º	57.060
Profesional de oficio de 3.º	53.640
Capataz	62.610
Mozo especializado	53.640
Mozo	52.530
Visitador	53.640
Ayudante preparador	39.000
Telefonista	52.530
Empaquetadora	53.640
Preparador y Dependiente mayor de 24 años	60.840
Preparador y Dependiente menor de 24 años	57.060
<i>Personal subalterno</i>	
Conserje	52.530
Cobrador	52.530
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	52.530
Personal de limpieza. Pesetas hora	320

Art. 13. *Pagas extraordinarias.*—Se establecen tres pagas extraordinarias, equivalentes al salario de las tablas salariales, más antigüedad y cualquier otra mejora que individualmente percibe-